



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla octubre (4) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00219-00

ACCIONANTE: ROSIRIS DEL CARMEN SALAS ALTAMAR

ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora ROSIRIS DEL CARMEN SALAS ALTAMAR contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, la accionante que *«[e]l día 24 de marzo de la presente anualidad, realizó] a través de la empresa Efecty de \$ 55.750, a favor de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, trámite que [le] fuera expedido el duplicado de [su] cédula de ciudadanía. [Dice, envió] por correo postal, constancia de denuncia de pérdida de [su] documento de identidad, constancia de pago del valor del duplicado efectuado en EFECTY y fotocopia de la cédula de ciudadanía».*

2.2.- En otro segmento del escrito tutelar, la censora alude que *«[a] mediados del mes de abril de la presente anualidad, [se] [acercó] a la Registraduría Auxiliar del Estado Civil del barrio Las Nieves, en la ciudad de Barranquilla, para averiguar sobre la entrega de [su] duplicado de la cédula. Allí [fue] informada que aún no ha sido respondida de fondo, lo que evidencia una conculcación al derecho*

fundamental de petición...», acusando que el «comportamiento desplegado por la accionada ha sido displicente frente a [su] petición».

2.3.- Por último, la actora expresa que *«...ya ha transcurrido el término legalmente establecido para responder y no [ha] recibido ninguna respuesta de fondo por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL»* y afirma *«no [tiene] otro medio de defensa idóneo, distinto de la tutela, para que [le] amparen el derecho [alegado] [como] vulnerado».*

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se conceda a su favor la *«tutela del derecho fundamental de petición»*; en consecuencia, se ordene *«al REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, responder la petición que [elevó] con fecha 23 de junio de 2022».*

4.- Mediante proveído de 22 de septiembre de 2022, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y se vinculó a estas diligencias a la empresa EFECTY S.A., naturalmente esa determinación se le notificó tanto al accionado como al vinculado.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DE LA VINCULADA

1.- La empresa EFECTY anota que *«...al validar en nuestro sistema de información se encuentra registrada una operación de recaudo asociada al documento de identificación de la accionante (CC. 32.757.458), con número de Orden de Servicio (OS) 9195456323, realizada el veinticuatro (24) de marzo de 2022, en el Punto de Atención al Público PAP Cod. 903173 – NORTE-BARRIO EL PRADO CALLE 72, por valor de cuarenta y nueve mil trescientos cincuenta pesos (\$49.350), con destino al Cliente Corporativo Registraduría Nacional, a través del Proyecto No. 110968. Operación en la que quedaron registrados los datos de la accionante, tales como nombres, apellidos, documento de identificación, así como la oficina de la registraduría, tipo de trámite y número de PIN»*, los cuáles se aplicaron sin novedad a favor de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Con todo, la empresa postal precisa que *«...la única relación que tiene Efectivo Ltda con la Accionante, es la de haber recaudo unos recursos en favor del cliente Empresarial REGISTRADURIA NACIONAL, en virtud de la relación contractual que sostiene con esta, efecto para el cual Efectivo Ltda acató en debida*

forma los deberes legales y contractuales que le son atribuibles, realizando y reportando en debida forma el pago realizado por la señora ROSIRIS SALAS ALTAMAR, sin que esta entidad tenga ningún tipo de injerencia en el trámite realizado por el referido cliente empresarial»; pero en el hipotético evento de «presentarse una vulneración de los derechos fundamentales en el presente caso, no es posible que la misma se derive de las actuaciones adelantadas por Efectivo Ltda., quien no es responsable al no tener la capacidad legal u operativa de determinar la prestación del servicio requerido por la accionante».

Finalmente, se acota que «...en cuenta que [sus] actuaciones se han enmarcado en la estricta legalidad que rige [su] actividad, cumpliendo así mismo con los deberes de recaudo y reporte correspondientes en el presente caso, conforme a los términos contractuales establecidos con LA REGISTRADURIA NACIONAL, y al no existir registro de peticiones, quejas y/o recursos (PQR) en nombre de la referida Accionante no [encuentran] procedente la vinculación de esta sociedad al presente trámite de tutela».

2.- La REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la presente salvaguardia fundamental, que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en que la promotora se encuentra inconforme con la ausencia de respuesta por parte del accionado frente a un derecho de petición otrora presentado, ya que se queja que no le han resuelto la problemática suscita por el extravío de su documento de identificación.

2.- De antaño, se tiene establecido que el artículo 23 de la Constitución, desarrollado por la Ley 1755 de 2015, garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. En consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

Es necesario destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.

3.- Descendiendo al caso *sub examine*, advierte el estrado que con las documentales incorporadas con el escrito de amparo, se acredita que se presentó un derecho de petición ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en que solicitó «...se sirva informarme, de manera concreta, el motivo por el cual esta entidad no [le] ha expedido el duplicado de [su] cédula de ciudadanía a pesar que a finales del mes de abril de la presente anualidad...», también se establece que esa petición fue radicada en la página web de dicha entidad, y se aporta la constancia de recibido proveniente de la REGISTRADURIA, en que se da cuenta que recibió dicha petición.

Justamente, esas reminiscencias vienen al caso, ya que precisamente, se extraña en el expediente un pronunciamiento por parte de la REGISTRADURIA frente a las solicitudes de la peticionaria, sumado a que la accionada no rindió informe alguno, ni refutó lo denunciado en la tutela, habiéndosele notificado de esa acción tutelar oportunamente, dejando consumir el término sin pronunciarse dentro de este trámite constitucional, lo que genera la consabida presunción de veracidad que hablan los artículos 19 a 20 del Decreto 2591 de 1991, y comoquiera que es patente que EFECTY no ha vulnerado derecho alguno a la accionante, es que ésta entidad será desvinculada de estas diligencias.

En buenas cuentas, la salvaguardia encuentra vocación de prosperidad; en consecuencia, se amparará el derecho de petición alegado por la accionante.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el amparo constitucional al derecho fundamental de petición, promovido por la ciudadana ROSIRIS DEL CARMEN SALAS ALTAMAR contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que en el término de cuarenta y ocho (48) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, le dé respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la accionante.

TERCERO: DESVINCULAR a EFECTY LTDA de estas diligencias constitucionales.

CUARTO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

QUINTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is stylized and appears to be 'M. Castañeda Borja'. Below the signature is a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA